

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera

Resolución N° 00634 - 2022

Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2022 a las 9:49 a. m.

Expediente: 17-000595-0169-CI

Redactado por: Christian Quesada Vargas

Clase de asunto: Proceso ordinario civil

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Civil

Tema: Responsabilidad civil

Subtemas:

- Análisis sobre presunción de culpabilidad y deber de demostrar el dolo.
- Eximentes de responsabilidad.

Tema: Culpa civil

Subtemas:

- Presunción de culpa en responsabilidad contractual.
- Eximentes de responsabilidad.

Tema: Responsabilidad civil contractual

Subtemas:

- Análisis sobre presunción de culpabilidad y deber de demostrar el dolo.
- Eximentes de responsabilidad.

"IV. [...] Expuesto lo anterior, de los artículos 701 y 702 del Código Civil se infiere una máxima en lo atinente a los cumplimientos contractuales: La culpa de la persona incumplidora se presume y solo el dolo civil debe demostrarse. Así es, insatisfecha una obligación por uno de los contratantes, se presume su culpabilidad civil general y solo puede abstraerse del reproche por: 1) culpa de la persona contratante acreedora -supuesta víctima del daño que se reclama-, 2) caso fortuito o 3) fuerza mayor. Esto implica que una obligación contractual incumplida se presume acaecida por falta imputable al contratante encargado de asumirla, a menos que demuestre alguna de las eximentes dichas.

Ahora bien, solo si quien se auto determina como víctima del incumplimiento afirma que éste fue doloso, debe acreditar los hechos calificados que acrediten dicha adjetivación, que lleva inherente la conducta mal intencionada. Así se infiere del canon 701 mencionado.

Empero, expuesto de esa forma, tanto en el escenario de presunción de culpa como en la necesaria demostración del dolo, hay responsabilidad civil contractual de la persona incumplidora que no se encuentre amparada en una hipótesis de exención legal."

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Ejercicio liberal de la profesión

Subtemas:

- Buena fe en el ejercicio de la contaduría privada.
- Deber del profesional de aplicar conocimientos técnicos con buena fe, lealtad, transparencia y veracidad.
- Caso de incumplimiento contractual con ocasión de servicios profesionales contables.

Tema: Incumplimiento de obligaciones y contratos

Subtemas:

- Buena fe en el ejercicio de la contaduría privada.
- Deber del profesional de aplicar conocimientos técnicos con buena fe, lealtad, transparencia y veracidad.
- Caso de incumplimiento contractual con ocasión de servicios profesionales contables.

"IV. [...] Además, en lo que interesa a la prestación de servicios profesionales, el derecho se nutre de la denominada *lex artis*, según la que, la persona profesional debe poner al servicio de quien le contrata, los conocimientos propios de su área experta, con buena

fe, lealtad, transparencia y veracidad. Por regla general, para eso se pactan sus servicios. Todo lo cual va en armonía complementaria con los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo 32774 para el ejercicio de la contaduría privada, referido en la sentencia recurrida.

Teniendo en cuenta esas premisas, no se descarta que la contratación esté envuelta en un lógico nexo de colaboración. La persona contadora no puede hacer su trabajo si el cliente no le suministra con acierto la información que se le requiera, siendo que la profesional contable debe orientar, asesorar e informar para la consecución de los objetivos.

Por la propia *lex artis*, recae un intrínseco y especial deber en la persona técnica del área de los servicios contratados. Es decir, en lo que no sea la generalidad de los deberes y fines que interesan al cliente, corresponde a quien ejerce la profesión cumplir los quehaceres especiales de corte técnico, pues es su natural deber en virtud de su conocimiento especializado, por el que se le contrata.

Así, tratándose de la presentación de las declaraciones tributarias, como ocurre en el presente caso, es una obligación natural de la persona contadora contratada para ello, presentarla en tiempo y forma, con la materia prima que a manera de insumos le suministre el cliente. En cuanto a esta obligación del contratante ajeno a esa profesión contable, corresponde igualmente a quien es profesional en la materia, dirigir lo que se le debe suministrar y en su caso, requerir aclaraciones, anexos, complementos o suplir faltantes.

No podría ser de otra manera, pues la persona experta en contabilidad es quien tiene las herramientas cognitivas propias de su oficio calificado, para saber lo que se requiere, y cómo se debe elaborar y formular cada declaración."

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Civil

Tema: Indexación

Subtemas:

- Concesión de réditos implica atenuar el factor de devaluación del dinero.

"VI [...] Finalmente, no se acumula la indexación a los intereses, según acogimiento de criterio jurisprudencial ahora imperante, que comparte esta Cámara, en el tanto la concesión de réditos implica atenuar el factor de devaluación del dinero. La Sala Primera ha explicado esa evolución histórica del criterio en voto 311-2019 de las 15:22 horas del 10 de abril de 2019:

"...Para ingresar al análisis de lo argüido, deviene necesario recordar lo dispuesto en las normas que se invocan soslayadas. El numeral 123 del CPCA, señala: "1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su VI. extinción por pago efectivo. Cuando sea posible fijar en la propia sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará, incluso su debida actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros posteriores al dictado de la sentencia, el juez ejecutor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste. 2) Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las obligaciones en colones, y la tasa prime rate establecida para los bancos internacionales de primer orden, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo. 3) Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su pago efectivo." Por su parte el numeral 1163 del CC, indica: "Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate." En torno al reconocimiento de "manera simultánea" de la indexación y los intereses, en reiteradas ocasiones esta Cámara ha indicado: "XI-(...)La parte actora también, solicita el reconocimiento de los intereses legales hasta su efectivo y total pago; así como la indexación y ajuste a valor presente de esos montos, conforme a lo previsto en el artículo 123 del CPCA. Al respecto, debe recordarse que la indexación es un mecanismo de actualización por la pérdida del valor de la moneda por la inflación en el caso de obligaciones dinerarias, por ello se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar su cálculo. Mientras que, los intereses, compensan el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento; su otorgamiento está sujeto al principio dispositivo, es decir, depende de la solicitud expresa del interesado que restringe el actuar del órgano jurisdiccional. En aras de conseguir la reparación integral, tratándose de un menoscabo ocasionado por una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte del deudor, en este caso, de la Administración, ya que es una consecuencia lógica y legal del incumplimiento. Queda claro entonces que se trata de dos institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar (sobre este tema, se puede consultar el voto de esta Sala no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010). Ahora, es preciso dejar sentado que la actualización de una suma de dinero no excluye el reconocimiento de los daños y perjuicios. Una cosa es actualizar, y otra distinta es indemnizar los eventuales daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado. Estos extremos no son excluyentes, así se encuentra establecido a nivel legal en el canon 125 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En esa línea, se debe indicar que la pretensión de reconocimiento de la indexación, así como de los intereses, conforme al principio constitucional de reparación integral del daño, es de recibo. Esta Cámara ha considerado sobre el particular: "IX- [...] la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes" (sentencia no. 519 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005). Más reciente, siempre en igual sentido y

aludiendo a las obligaciones dinerarias, ha resuelto: “[...] los réditos deben computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del fallo, pues esto último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que deriven del desaire de un deber pecuniario. Con todo, ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación), más un margen de utilidad que hubiera tenido de haber contado con el monetario cuando correspondía. Se trata del reconocimiento de los perjuicios económicos que se han provocado [...]” (sentencia no. 736 de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007, mencionada en la no. 1053 de las 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009 y en la no. 248 de las 8 horas 55 minutos del 10 de marzo de 2011). En otra sentencia, este órgano decisor ha dicho sobre el tema: “[...] la ejecución debe declararse con lugar, obligando al ejecutado [...] a pagar la suma de \$3.552.987,00 [...] que deberá indexarse conforme lo preceptúa el artículo 123 del CPCA. En cuanto a los intereses reclamados [...] deberán reconocerse y liquidarse a partir del 17 de agosto de 2006 y hasta su efectivo pago, pero se aclara, correspondientes al interés neto o puro (porcentaje de utilidad) [...]” (fallo no. 1384-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de noviembre de 2011). En suma, esta Sala ha aceptado el pago de la indexación (reconocimiento del factor deflacionario) junto con un interés que se le ha denominado neto o puro (porcentaje de utilidad), ya que por su naturaleza constituyen aspectos distintos y autónomos que no son excluyentes. Mediante la primera, se reconoce la pérdida en el valor monetario sufrido en un determinado período, y por razón de los segundos, otorga las ganancias dejadas de percibir en igual lapso. Sobre la procedencia del otorgamiento de los intereses netos o puros y la indexación, puede consultarse, además, la sentencia número 902 de las 9 horas 55 minutos del 31 de julio de 2012. En consecuencia, al amparo de lo anteriormente indicado, se le impondrá al Estado el reconocimiento de los intereses netos o puros hasta su efectivo y total pago; montos que deberán indexarse y ajustarse a valor presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del CPCA, lo cual se difiere para la fase de ejecución de sentencia” (sentencia no. 000279-A-S1-2016 de las 10 horas 20 minutos del 31 de marzo de 2016). A partir de la línea jurisprudencial de esta Sala, el ejecutado lleva razón al señalar una errónea interpretación de la norma indicada supra. Nótese, los intereses legales incorporan el componente de depreciación o inflación. De igual manera, la indexación tiene que ver con la necesidad de atenuar las secuelas nocivas de la inflación. Así las cosas, el concederlos de manera simultánea produce un doble pago, tal y como lo señala el casacionista. Por ende, se vislumbra el quebranto invocado y, deberá acogerse el motivo...”. En ese mismo sentido se pueden consultar votos 378-2018, 311-2019, 2029-2019, 2720-2019 y 1829-2020, todos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

????????????????

EXPEDIENTE: 17-000595-0169-CI (Interno 226-22-1)
PROCESO: ORDINARIO
ACTOR/A: GUSTAVO ADOLFO ESQUIVEL QUIRÓS
DEMANDADO/A: IVANNIA MARÍA ALFARO ABARCA

VOTO N° 634

TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACIÓN CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. San José, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE SAN JOSÉ**, expediente número **17-000595-0169-CI**, de **GUSTAVO ADOLFO ESQUIVEL QUIRÓS**, mayor, casado, abogado y notario, cédula número 1-0725-0778 y vecino de Vázquez de Coronado, San José; contra **IVANNIA MARÍA ALFARO ABARCA**, mayor, contadora, cédula de identidad número 1-0776-0465 y vecina de Desamparados, San José.

RESUELVE el juez **QUESADA VARGAS**, de forma unipersonal por tratarse de un proceso de menor cuantía (artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

CONSIDERANDO

I. Resolución apelada.

En sentencia número 2018000050 de las 13:36 horas del 21 de marzo de 2018, dispuso el hoy extinto Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José:

“...De conformidad con las consideraciones expuestas y normas citadas, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda establecida por **GUSTAVO ADOLFO ESQUIVEL QUIRÓS** contra **IVANNIA MARÍA ALFARO ABARCA**. En consecuencia, se declara

el incumplimiento contractual de IVANNIA MARÍA ALFARO ABARCA con ocasión de los servicios profesionales contables prestados al señor GUSTAVO ADOLFO ESQUIVEL QUIRÓS y se condena a la señora ALFARO ABARCA a cancelar a favor del actor la suma de doscientos un mil setecientos colones exactos (¢201.700). Asimismo, por concepto de daño moral, deberá la señora la señora ALFARO ABARCA cancelar a favor del actor la suma de cien mil colones exactos (¢100.000). Respecto a las sumas concedidas, deberá cancelar además la promovida los intereses legales al tipo fijado para los depósitos a seis meses plazo por el Banco Nacional de Costa Rica, desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. Sin lugar la demanda en todo lo no expresamente concedido. Sin especial condenatoria en costas...” (Sic).

II. Apelación.

Contra ese pronunciamiento apeló con nulidad concomitante el actor, mediante escrito que presentó a la corriente judicial el 3 de abril de 2018 por el Sistema de Gestión en Línea.

La demandada replicó esta impugnación para refutarla, el 12 de abril de ese año. Aunque dijo que presentaría paralelamente una apelación adhesiva, del expediente electrónico principal no consta que lo haya hecho; verificación que fue confirmada por el actual Juzgado Tercero Civil de San José –ahora tramitador del asunto en primera instancia-, en la resolución de las 9:54 horas del 5 de agosto de 2022.

Así, de la accionada solo se considerarán sus alegaciones en cuanto confrontan las expuestas por el actor en su apelación.

Los motivos de disconformidad expuestos por el apelante serán repasados y abordados en orden, por ejes temáticos.

III. Hechos probados.

Tomando en cuenta que solo el actor apeló, sus agravios no combaten los hechos probados que la sentencia determinó, por lo que han de mantenerse.

Se agrega uno más determinado con la letra “i”. Se adopta por prohiar parcialmente agravios del único apelante y el hecho 19 de la demanda. Se enuncia así: *“Para la reconstrucción de sus estados financieros y la presentación tardía de la declaración informativa D-151 faltante, el actor contrató los servicios profesionales del contador Rafael Fernández, a quien le sufragó la suma de 400.000 colones”.*

Este acontecimiento queda demostrado con la factura número 207 emitida por dicho profesional el 9 de febrero de 2017, no impugnada en cuanto a su contenido y veracidad por la parte demandada cuando contestó la acción. Efectivamente nada dijo con respecto a esa prueba. En cuanto al hecho de ese pago indicó que no le constaba y se desmarcó de una posible responsabilidad civil achacable a su persona. Pero, tanto con el documento aportado como su valoración conjunta con los otros elementos de convicción y demostrativos, ponderando las reglas de sana crítica; si es posible inferir como verosímil lo que enunció el accionante en tal sentido y aquí se avala.

Ahondando en razones, nótese que en el elenco de hechos ciertos también se había tenido por probado que el actor fuera requerido por Tributación respecto de las declaraciones de los años 2013 y 2014, así como la necesidad de presentar rectificación y formular por primera vez la informativa del año 2015 que la accionada omitió. Esto concuerda además con el relato de la testigo Ana Lucía Chavarría Rodríguez respecto a los problemas que involucraron al accionante por esos motivos, concretamente en su relato conteste cuando contestó las preguntas 10, 11 y 13 según consta en el acta judicial que recabó la declaración el 29 de enero de 2018.

Todo ello genera convicción. El tema de si la historicidad de acontecimientos probados debe acarrear o no responsabilidad civil a la demandada, no es un aspecto fáctico, sino de análisis de las fuentes jurídicas a los hechos verificados; lo que será abordado en los considerandos siguientes de conformidad con los motivos de disconformidad expresados por el apelante.

Ahora bien, por lo que se explicará en el considerando IV sobre la presunción de culpabilidad contractual en el incumplimiento de obligaciones y la asignación de cargas probatorias a los contratantes; se eliminan los hechos no demostrados que identificó la juzgadora de instancia con las letras “f” y “g”. De acuerdo con lo que se expondrá en el apartado dicho, esos hechos no tenían por qué ser necesariamente acreditados con prueba directa por el actor. Se remite lectura a dicho segmento.

Los restantes sucesos no probados se mantienen, porque no fueron objeto de ataque en la única apelación incoada.

IV. Sobre la responsabilidad civil por las deficiencias de las declaraciones tributarias de los años 2013 y 2014.

En relación con este tópico, dice el apelante:

“...Estima la resolución que de la prueba documental aportada (acta de comparecencia de fecha 2 de enero del 2017, oficio 005-2017, oficio 11-2017 y factura 207 emitida por el señor Rafael Ángel Fernández Herrera) no se logra determinar un desempeño omiso o negligente que haya causado las inconsistencias que posteriormente dieron lugar al requerimiento de la Administración Tributaria, pues no consta prueba de que a partir de los documentos e insumos suficientes, correctos y adecuados, la labor profesional de la demandada no fuera conforme a un adecuado ejercicio profesional, razón por la cual se rechaza la existencia de un incumplimiento contractual por la mala presentación de la declaración D-101 correspondiente al periodo fiscal 2014/2015. No comparte el suscrito este razonamiento por dos motivos, primeramente, la documental citada sí acredita de manera contundente el incumplimiento contractual, por otro lado, la falta de prueba que echa de menos la primera instancia para acreditar la culpabilidad de la Sra. Alfaro Abarca se encuentra en contraposición de lo regulado en el artículo 702 del Código Civil. En cuanto al primero de los argumentos, del acta de comparecencia N° 5411000066936 (ofrecida como prueba N° 3 de la demanda) es claro que Tributación, de motu proprio, advirtió inconsistencias que no son producto de una revisión aleatoria o fortuita, como pareciera entenderlo la primera instancia, se trata de inconsistencias puntuales detectadas por la Administración Tributaria por la revisión del producto final presentado por la demandada ante Tributación (D-101 periodo 2014/2015), razón por la cual me citan para prevenirme explicaciones e información, situación que me obligó a contratar un nuevo contador para atender los requerimientos. De forma puntual, obsérvese que Tributación, para la reunión del 02 de enero del 2017, sin requerir ninguna documentación y con solo la revisión de las declaraciones presentadas por el suscrito, ya había advertido la existencia de diferencias en saldos de la declaración D-101 (2014/2015), es decir, de inconsistencias en el producto final que le correspondía presentar a la demanda,

situación que quedó corroborada con la contratación que hice de un nuevo contador quien tuvo que realizar una reconstrucción de los estados financieros para volver a presentar la declaración informativa D-151, según consta en el oficio N° 005-2017 del 25 de enero del 2017, documento validado en todos sus extremos por la parte actora en vista de que nunca se opuso al mismo, aceptando la existencia de errores en su trabajo y sin advertir, en su defensa, hechos del suscrito, como medio de defensa para poder defenderse del incumplimiento contractual que se le imputa en esta demanda (artículo 702 Código Civil). En apoyo de la anterior consideración, la revisión realizada por el nuevo contador, contratado para revisar el trabajo de la demandada, corroboró lo indicado por Tributación y se detectaron inconsistencia entre los documentos de respaldo y lo indicado en los estados financieros correspondientes, tales como: a. Los ingresos correspondientes a venta de servicios a clientes presentan diferencia entre los estados financieros y el resultado de la reconstrucción basada en la documentación de respaldo, producto de que existen facturas que fueron anuladas y en los estados financieros no se dieron por anuladas. b. La cuenta de alquileres presenta diferencias entre el saldo producto de la reconstrucción contable y el saldo declarado en los estados financieros. c. La cuenta de Honorarios pagados igualmente presenta diferencias respecto a los estados financieros y el monto producto de la reconstrucción contable basada en los documentos de respaldo. d. Se determinaron diferencias entre los saldos reflejados en el balance de comprobación, producto del sistema contable, y los saldos reflejados en los estados financieros preparados por la contadora anterior, que respaldan la declaración del impuesto sobre la renta del período fiscal 2015, presentada el 15 de diciembre del 2015. Las anteriores inconsistencias, que se reputan como incumplimientos contractuales de la demanda, generaron como efecto tributario que el nuevo contador, Sr. Rafael Fernández Herrera, presentara el 24 de enero de enero del 2017, a mi nombre, una declaración rectificativa de la D-101, rectificándose los saldos de las cuentas clientes, servicios profesionales y alquileres, todo lo cual consta en el documento N° 1513021366972 ofrecido como prueba documental 8 de la demanda y la cual nunca fue controvertida por la demandada. Siendo que es un hecho no controvertido que a la Sra. Alfaro Abarca le correspondía la presentación del formulario D-101 a partir de la información contable y financiera de mi ejercicio profesional como Abogado y Notario Público, su obligación no se limitaba únicamente a su presentación en tiempo, sino que debía presentarlo conforme con las exigencias propias de la materia tributaria. En la presente litis, el solo hecho de que el suscrito tuviera que presentar una declaración rectificativa, aunado a las explicaciones vertidas por el suscrito ante Tributación y que no fueron rebatidas por la demandada, acredita que el formulario D-101 fue mal presentado, es decir, fue presentado deficientemente lo que me obligó a contratar un contador para ajustarlo a los requerimientos de Tributación. Tómese nota que en los correos electrónicos ofrecidos como prueba N° 4 que refieren como asunto: "Necesito su ayuda", puntualmente el correo del 02 de enero del 2017, de forma expresa le pido a la demandada que me ayude a atender el requerimiento a lo cual únicamente recibo el insulso correo del 09 de enero del 2017, sin darme sus observaciones o recomendaciones profesional sobre lo actuado por ella. En otras palabras, la Sra. Alfaro, desde antes de la demanda, siempre estuvo en conocimiento de la situación que se me presentaba y, lo más importante para esta litis, siempre estuvo en posición de revisar nuevamente mi documentación contable para acreditar el cumplimiento de su obligación o verificar la existencia de hechos del suscrito, como en derecho corresponde, y renunció, con su negativa del 09 de enero del 2017, a desacreditar su eventual incumplimiento, su responsabilidad civil y el riesgo de una demandada. En consecuencia, es claro que siendo la demandada Alfaro Abarca la encargada de mi contabilidad para la presentación del formulario D-101 correspondiente al periodo fiscal 2014-2015, se presentaron inconsistencias que se reputan como incumplimientos contractuales, lo cuales me obligaron a pagarle a un nuevo contador para que hiciera las correcciones correspondientes a dicha declaración, afectación de mi patrimonio que no tengo porqué soportar pues a la demandada se le había pagado para que presentara esos formularios como corresponde. Por otro lado, no puede la resolución distraer la responsabilidad de la profesional bajo el argumento que no consta prueba que, a partir de los documentos e insumos suficientes, correctos y adecuados, la labor profesional de la demandada no fuera conforme a un adecuado ejercicio profesional pues la defensa de la demandada se limitó a argumentar que no le asistía responsabilidad en los hechos pues para la presentación de los formularios correspondientes al año fiscal 2014/2015 ya ella no me prestaba sus servicios profesionales, argumento totalmente desacreditado por la sentencia que correctamente interpretó que la demandada sí estaba obligada y se encontraba contratada para presentar dichos formularios. Lo indicado en el párrafo anterior es importante pues en conformidad con el 702 del Código Civil, el medio de defensa para poder defenderse del incumplimiento contractual que se le imputa en esta demanda es acreditar la falta del propio acreedor de la obligación, la fuerza mayor y el caso fortuito. Al tenor del 702 invocado, siendo que en la especie quedó acreditado que el formulario D-101 no fue presentado como correspondía al extremo de tener que modificarlo, la carga de la prueba para acreditar la falta de culpabilidad le corresponde al demandado, no al suscrito. En la especie, siendo que estamos frente a un incumplimiento contractual, bastó con acreditar el hecho de que el documento fue presentado de manera incorrecta para que se presuma la culpabilidad de la contadora demandada. Las pruebas que echa de menos la primera instancia debían ser generadas por la Sra. Alfaro quien siempre estuvo en posición de generar esa prueba, de acreditar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, quien se negó a revisar nuevamente mi contabilidad y quien, aún en esta instancia, no estimó que las inconsistencias advertidas por Tributación tuvieran su origen en documentos e insumos insuficientes, incorrectos e inadecuados. Este último argumento desarrollado por la sentencia violenta el principio de congruencia de la sentencia en la medida que lo argumentado por la primera instancia en ningún momento fue objeto de debate, es más, por lo actuado por la Sra. Alfaro y su silencio ante la prueba aportada, se presume en grado de certeza que los incumplimientos advertidos fueron consecuencia de su negligencia profesional. Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito que, contrariamente a lo señalado por la resolución en el punto f) de hechos no probados, se tenga como hecho probado y se resuelva que las inconsistencias advertidas por Tributación obedecieron a deficiencias en el servicio brindado por la demandada, por lo que debe reconocerme el pago de los servicios contables que tuvo que pagar el suscrito para poder atender los requerimientos de Tributación Directa..."(Sic).

En lo esencial lleva razón el recurrente. La sentencia impugnada contiene deficiencias en el análisis de la responsabilidad civil contractual y la valoración de la prueba, que en su amplia exposición son traídas a análisis con el recurso.

Antes bien, es importante rescatar que en el punto B del considerando III del fallo de primera instancia, se explicó la existencia de una contratación profesional de servicios contables constantes en el tiempo que incluía a cargo de la demandada la elaboración y

presentación de las declaraciones tributarias del actor. Claro está, para cumplir con ello, el contribuyente contratante debía proporcionarle a la contadora información completa y útil.

En ese apartado, a criterio de la juzgadora de instancia, con consecuencias resarcitorias y sin apelación directa o adhesiva de la condenada parcial; se estableció que el pacto se mantuvo vigente para los deberes tributarios anuales por reportar a finales de los años 2013, 2014 y 2015.

Todo esto es importante, porque durante el contradictorio la accionada intentó sacudirse de responsabilidad al afirmar que hubo ruptura contractual a mediados del año 2015 por falta de pago de sus servicios, y por ello no debía responder por la totalidad de lo pretendido en su contra. Pero esa afirmación fue descartada por el órgano resolutor, sin que el punto fuera apelado por la interesada.

Expuesto lo anterior, de los artículos 701 y 702 del Código Civil se infiere una máxima en lo atinente a los cumplimientos contractuales: La culpa de la persona incumplidora se presume y solo el dolo civil debe demostrarse. Así es, insatisfecha una obligación por uno de los contratantes, se presume su culpabilidad civil general y solo puede abstraerse del reproche por: 1) culpa de la persona contratante acreedora -supuesta víctima del daño que se reclama-, 2) caso fortuito o 3) fuerza mayor. Esto implica que una obligación contractual incumplida se presume acaecida por falta imputable al contratante encargado de asumirla, a menos que demuestre alguna de las eximentes dichas.

Ahora bien, solo si quien se auto determina como víctima del incumplimiento afirma que éste fue doloso, debe acreditar los hechos calificados que acrediten dicha adjetivación, que lleva inherente la conducta mal intencionada. Así se infiere del canon 701 mencionado.

Empero, expuesto de esa forma, tanto en el escenario de presunción de culpa como en la necesaria demostración del dolo, hay responsabilidad civil contractual de la persona incumplidora que no se encuentre amparada en una hipótesis de exención legal.

Todo ello es relevante al dimensionar el contrato habido entre las partes de este litigio. El abogado actor contrató a la contadora demandada para que llevara su contabilidad y rindiera las declaraciones tributarias pertinentes. Siendo el pacto verbal, sus elementos naturales se nutren de principios generales del derecho, como lo son la equidad, la buena fe y las consecuencias intrínsecas a la contratación (artículos 11, 21 y 1023 del Código Civil).

Además, en lo que interesa a la prestación de servicios profesionales, el derecho se nutre de la denominada *lex artis*, según la que, la persona profesional debe poner al servicio de quien le contrata, los conocimientos propios de su área experta, con buena fe, lealtad, transparencia y veracidad. Por regla general, para eso se pactan sus servicios. Todo lo cual va en armonía complementaria con los artículos 7 y 8 del decreto ejecutivo 32774 para el ejercicio de la contaduría privada, referido en la sentencia recurrida.

Teniendo en cuenta esas premisas, no se descarta que la contratación esté envuelta en un lógico nexo de colaboración. La persona contadora no puede hacer su trabajo si el cliente no le suministra con acierto la información que se le requiera, siendo que la profesional contable debe orientar, asesorar e informar para la consecución de los objetivos.

Por la propia *lex artis*, recae un intrínseco y especial deber en la persona técnica del área de los servicios contratados. Es decir, en lo que no sea la generalidad de los deberes y fines que interesan al cliente, corresponde a quien ejerce la profesión cumplir los quehaceres especiales de corte técnico, pues es su natural deber en virtud de su conocimiento especializado, por el que se le contrata.

Así, tratándose de la presentación de las declaraciones tributarias, como ocurre en el presente caso, es una obligación natural de la persona contadora contratada para ello, presentarla en tiempo y forma, con la materia prima que a manera de insumos le suministre el cliente. En cuanto a esta obligación del contratante ajeno a esa profesión contable, corresponde igualmente a quien es profesional en la materia, dirigir lo que se le debe suministrar y en su caso, requerir aclaraciones, anexos, complementos o suplir faltantes.

No podría ser de otra manera, pues la persona experta en contabilidad es quien tiene las herramientas cognitivas propias de su oficio calificado, para saber lo que se requiere, y cómo se debe elaborar y formular cada declaración.

De lo anterior se deriva que la demandada contadora privada de este asunto, tenía ese cúmulo de obligaciones a su cargo. No solo de presentar las declaraciones de renta e informativa con los formularios D-101 y D-151, sino también hacerlo con corrección, dentro del amplio margen que su experticia lo permitiera. En palabras simples, salvo pacto en contrario, no se le contrata para la sola formulación y presentación de las declaraciones, sino para hacerlo bien dentro del ámbito de sus posibilidades profesionales y materiales.

En esa dinámica, si la información que le suministra el cliente es insuficiente, inútil, ineficiente o irregular; tiene la inherente obligación de hacérselo ver con una explicación apropiada al respecto, a fin de proceder al cumplimiento satisfactorio de los deberes tributarios para los que se le contrataron; o bien, ante circunstancias sobrevenidas, realizar las rectificaciones que correspondan razonablemente.

Expuesto todo lo anterior, no se comparte lo que la jueza decidió al respecto. En hombros de la demandada recaía la obligación de presentar bien, con toda la extensión de ese adjetivo, las declaraciones tributarias que se le encomendaron, en este caso de forma remunerada. Si la documentación e información que antes le había suministrado el actor, la consideraba insuficiente o ineficiente, debía advertírselo, con el fin de procurar diligentemente los ajustes correspondientes y así, el objetivo final se consiguiera sin problemas, en la medida de sus posibilidades humanas y calificadas profesionales.

Al amparo del artículo 702 del Código Civil ya mencionado, solamente la existencia demostrada de hechos constitutivos de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del acreedor -en este caso de su cliente- podían ser aptos para eximirla de responsabilidad. Mientras no acreditada alguna de esas exenciones, se presume su culpabilidad y en consecuencia se configura ese factor subjetivo de atribución para que responda por daños y perjuicios.

Por todo esto, acierta el apelante al criticar la asignación de cargas probatorias que concluyó la sentencia de instancia. No le correspondía a él demostrar la culpa contractual de la demandada. Era ésta quien debía acreditar al menos un supuesto trascendente de exención.

De la prueba practicada en este asunto no se desprende lo último. No hay certeza del por qué no compaginaban de manera apropiada en su sentido técnico, las declaraciones tributarias de renta e informativas, correspondientes a los períodos que

culminaban en setiembre de los años 2013 y 2014. Esa falta de información certera deriva en una presunción en contra de la contadora que brindaba sus servicios, no del cliente que la contrató; pues era ella y no él, quien asumió la obligación contractual de cumplir satisfactoriamente el encargo.

Además, dentro de esta misma lógica contextualizada, es la accionada y no el actor, quien por su profesión y conocimientos técnicos, cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad probatoria para acreditar el meollo profundo de las irregularidades detectadas por la Administración Tributaria.

En tal sentido, con lo que consta en el expediente, se presume que la accionada es la culpable civil del incumplimiento contractual, situación que se consolida y agrava en términos cualitativos, cuando el accionante le comunicó por correo electrónico de lo que acontecía según advertencias provenientes de Tributación y reunión que había sostenido con ésta. Ante lo cual, en lugar de cumplir con sus deberes profesionales apoyándose en la documentación que como profesional debía tener custodiada, así como proveer de forma tangible lo que estuviera a su alcance de manera leal y probar para rectificar lo que correspondiera ante el Ministerio de Hacienda; más bien respondió el 9 de enero de 2017 que no tenía bajo su poder la documentación de los periodos 2014 y 2015, al mismo tiempo que iba a tratar de contactar a una señora que conocía de esos temas para que le ayudara.

Ambos menesteres están lejos de una diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues es su natural deber mantener custodia de la información por si se necesitaría luego; y además, atender personalmente como profesional que es, las situaciones sobrevenidas que se hubiesen generado por requerimiento de Tributación.

Así las cosas, configurado el factor de atribución de la responsabilidad civil –culpa de la demandada-, tenemos que sus deficiencias en la prestación del servicio se vinculan mediante un adecuado nexo causal con el daño principal resarcible pretendido en la demanda, que dentro de este conjunto concatenado de ideas se considera injusto, cual es la contratación que debió asumir de otro profesional contable, Rafael Fernández Herrera, según el hecho probado y fundamentado que se ha sumado en la presente sentencia.

No obstante, dicha contratación derivó una erogación dineraria del actor por 400.000 colones que incluía según su texto, la “reconstrucción contable” como la “preparación de declaraciones”; lo cual, de la mano con la narración del hecho decimonoveno de la demanda, implicó tanto la rectificación pedida por Hacienda de las inconsistencias constatadas en lo declarado, como la formulación de la informativa D-151 en el año 2015.

Como la factura 207 del 9 de febrero de 2017 no desmenuzó ambas cosas, en relación con el agravio bajo estudio, no se tiene certeza cuál es el peso cualitativo y cuantitativo proporcional, de los 400.000 colones, que la demandada debe pagar al actor por el motivo aquí acogido. Pero, constatado el daño emergente causado por las faltas contractuales de la contadora, al amparo del artículo 156 del Código Procesal Civil, Ley 7130, esa cuantificación se posterga para etapa de ejecución de sentencia, con prueba útil y pertinente.

V. Acerca de la responsabilidad civil por la declaración tardía bajo formulario D-151 del período 2014-2015.

Sobre esto en el recurso se desarrolló:

“...No obstante que la sentencia tiene por demostrado el incumplimiento contractual, llegando a estimar como lógico y razonable que el suscrito no supiera de esta omisión hasta que ya se había concretado, considera que el incumplimiento y sus consecuencias económicas deben ser dimensionados para concluir, en conformidad con la aplicación del artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que a la demandada solo le corresponde reconocerme un 25% del monto pagado por la sanción tributaria de la que fui objeto, como consecuencia de que, razonablemente, desde el día siguiente al incumplimiento contractual el suscrito estaba en posición de advertir el incumplimiento y mitigar la sanción tributaria. Estima el suscrito impropio, por la dinámica de los hechos en que se dio el incumplimiento contractual aplicar a la especie alguna suerte de carga al actor para que el suscrito estuviera en la obligación de mitigar el daño económico ocasionado con la sola “obligación” de que el actor al día siguiente de vencido el plazo de presentación del formulario, investigara y determinara el incumplimiento contractual de la demandada. En primer lugar, según lo acredita la resolución, nos encontramos frente a un incumplimiento del demandado lo que implica que en aplicación de principios de buena fe (artículo 21 Código Civil) a quien correspondía la obligación de mitigar ese daño era al demandado. El análisis del caso debe partir del hecho que el suscrito no tiene porqué presumir el incumplimiento de la obligación contractual, por el contrario, la razón de ser de un contrato lleva implícita una obligación de lealtad al amparo de la buena fe de los negocios, en virtud del cual, la se impone que como tesis de principio, la parte debe ser fiel a su compromiso y ante el incumplimiento, por imperio de la buena fe contractual, se genera una obligación que le asiste a la deudora de la obligación de mitigar el daño ocasionado, para lo cual debió haberme notificado su incumplimiento. Además, la resolución no toma en cuenta que el suscrito desconocía del incumplimiento contractual hasta que es notificado por Tributación Directa, por lo que la carga para mitigar el daño, la obligación de no agravar el daño era de la demandada. Aceptar una tesis contraria implica trasladarle al acreedor de la obligación cargas propias del deudor, quien fácilmente, excusándose en su propio dolo de no advertir el incumplimiento de su obligación, reduzca el monto del quantum deudor en detrimento del principio de resarcimiento integral del daño. De toda suerte, al igual que en el caso anterior, este argumento desarrollado por la sentencia violenta el principio de congruencia de la sentencia en la medida que lo argumentado por la primera instancia en ningún momento fue objeto de debate, en ningún momento la parte actora solicitó se determinara en la litis la obligación del suscrito de mitigar el daño, por lo que lo resuelto no guarda relación con los argumentos esbozados dentro del expediente judicial, lo que lo vicia de nulo. Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito que, contrariamente a lo señalado por la resolución en el punto g) de hechos no probados, se tenga como hecho probado y se resuelva, que como consecuencia de la no presentación de la declaración D-151 en tiempo se le generó al suscrito un daño económico de ₡806.800,00 (ochocientos seis mil ochocientos colones) por la sanción impuesta por Tributación Directa por el incumplimiento de la Sra. Alfaro Abarca...” (Sic).

Se acepta lo argüido parcialmente.

Siguiendo la línea expositiva del considerando anterior, no es lo mismo el deber puro y simple de presentar declaraciones

tributarias en tiempo, que su debida formulación con todos los requerimientos tributarios y el contenido técnico requerido.

En lo primero el deber de diligencia del contribuyente es cualitativamente mayor, porque la sola presentación es algo que legalmente le corresponde y aunque contrate a una persona profesional en contaduría para su elaboración y envío, no implica que el administrado se pueda desentender totalmente del deber de presentación.

Desde esa perspectiva, en lo tocante a presentar la declaración tributaria informativa D-151 del período 2015, en el caso concreto se vislumbra una culpa concurrente tanto del actor como de la demandada.

De la contadora porque fue contratada para tal efecto, sin que se tuviera por acreditada una ruptura negocial que la justificara a dejar de hacerlo. Esto se abordó en el segmento anterior y en cuanto a ese punto en concreto como hecho provocador de daños que derivó consecuencias resarcitorias, la demandada no apeló de forma directa ni adhesiva. De ahí que esta cámara de apelaciones no tiene competencia para revertir la decisión sobre el particular.

En cuanto al accionante por su calidad de contribuyente, pasó alrededor de un año entre el deber de presentar la declaración D-151 y la fecha en que el contribuyente se enteró que la contadora contratada al efecto no había realizado esa labor. Los tres días luego del vencimiento del plazo para la declaración, aspecto aludido por la jueza sentenciadora de primera instancia; ciertamente se considera un lapso extremadamente corto, de acuerdo con el principio de buena fe y las consecuencias de la equidad (artículos 11, 21 y 1023 del Código Civil), para culpabilizar al actor. Éste había contratado a una contadora para realizar esa labor, precisamente con la doble lógica finalidad de obtener la asesoría técnica especializada pero también para que ella lo hiciera por él, a tiempo. No es razonable pretender que el contribuyente que pactó con la profesional, tuviera que presumir un posible incumplimiento en un lapso corto, pues había contratado a una persona especialista para ello, con las obligaciones inherentes.

Sin embargo, distinto ocurre cuando se analizan no solo los tres días brevísimos establecidos en el numeral 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sino períodos de meses o incluso un lapso superior al año. En el caso concreto el actor dice haberse enterado de la falta de presentación de una declaración hasta que Tributación se lo comunicó, pero eso ocurrió un año después de vencido el plazo para el cumplimiento del deber. ¡Es mucho tiempo!. Así como resulta desproporcionado exigirle que se percatara de la omisión de la contadora en tres días, también es desproporcionado que se intente amparar en no haber conocido la situación por todo un año aproximado. Tuvo muchos días y muchas semanas para percatarse de la situación y poder rectificarla desde antes.

Lo aquí explicado no exonera a la demandada de responsabilidad. Según el *iter* argumentativo de esta sentencia, lo que hace es resaltar la existencia de una culpa concurrente de ambas partes. En mayor grado de la contadora porque fue la profesional contratada para formular la declaración del contribuyente. En menor medida de este último, por haber dejado pasar mucho tiempo sin percatarse de la situación y poder encararla de alguna manera funcional.

Esto conlleva al ejercicio equitativo de la proporcionalidad de las culpas, lo que determina prudencialmente que la accionada mantenga sobre sus hombros la mayor parte de la responsabilidad, de tal forma que resarza al accionante un setenta y cinco por ciento del importe que éste pagó por multa, así como las consecuencias accesorias que eso conlleva.

Esto implica entonces en esa misma proporción –un setenta y cinco por ciento o lo que es lo mismo, tres cuartas partes-, la suma de 605.100 colones.

En torno a lo analizado en este acápite no se suma nada proporcional de los 400.00 colones que se pagaron a un tercero contador, porque en el recurso no se pretendió reversión sobre ese punto específico, ni se contrariaron las conclusiones fácticas y probatorias que la juzgadora de primera instancia esgrimió para enunciar el original hecho no probado identificado con la letra “e”.

VI. En cuanto a los intereses y la indexación.

Acerca de los extremos accesorios de intereses e indexación, en el recurso se expone:

“...Por la forma como resolvió el A quo, interpretó que por encontrarnos frente a una suma de dinero que fue determinada en sentencia, nos encontramos frente a una obligación de valor, por lo que el reconocimiento de intereses y su indexación debe reconocerse desde que quede en firme la sentencia y no debe reconocerse desde la producción del hecho generador. Al margen de que en conformidad con las consideraciones desarrolladas en este recurso se solicita el reconocimiento íntegro de los daños liquidados, con lo cual siguiendo la lógica de la primera instancia la obligación se convertiría en una de dinero, lo cierto del caso es que en cualquier escenario, la suma se encuentra determinada numéricamente desde su origen, por lo que la cuantificación le es intrínseca; el hecho que la primera instancia hubiere aplicado un porcentaje en el reconocimiento de la misma para determinar el quantum deбитur, no resta que desde el inicio el parámetro objetivo para su cuantificación se encontraba claramente definido, por lo que, en cualquier escenario, el reconocimiento de los intereses e indexación debe otorgarse desde que se efectuó cada pago...”
(Sic).

Se le concede la razón al apelante parcialmente.

La genérica obligación de resarcir daños y perjuicios es de valor y no dineraria en sí misma, pues puede implicar conductas variadas de dar o hacer, incluido dinero que habría de cuantificarse después.

Esa dimensión ocurre a plenitud con el daño moral, en el que no hay sumas indemnizatorias previas al dictado de la sentencia, pues la cuantificación de esa obligación a indemnizar se da con el criterio prudente de la persona juzgadora cuando emite su sentencia.

Por ello, los intereses concedidos sobre el daño moral, sin indexación, se mantendrán a partir de la firmeza de lo sentenciado. Lo que expone el actor en cuanto a montos dinerarios con hechos generadores precedentes, según lo dicho, no aplica para el resarcimiento del daño moral. Nada se agravia en tal sentido para sumar indexación a los réditos en cuanto a este rubro concreto refiere.

Pero el análisis sí es distinto en torno a los otros dos daños patrimoniales resarcibles, sean lo que proporcionalmente derive en cantidad determinada en fase de ejecución de este fallo, de los 400.000 colones por los honorarios pagados a un segundo contador (ver al respecto considerando III de esta resolución) y los 605.100 colones derivados de la multa que debió sufragar.

En cuanto a lo primero, la prueba documental no impugnada respecto a su veracidad y contenido, reveló el pago de 400.000 colones efectuado el 9 de febrero de 2017 por el actor al contador Rafael Fernández Herrera. Con la erogación de esa suma de

dinero se produjo el daño, de ahí que la cuantificación en la sentencia civil es declarativa, no constitutiva. Esto lleva a resarcir a la víctima los intereses a partir del día siguiente en que tuvo que sufragar de su peculio, es decir, desde el 10 de febrero de 2017 y hasta el día en que esta sentencia quede firme, pues así lo limitó expresamente en el extremo petitorio número 4 de la demanda: "...desde que se hicieron exigibles cada una de las indemnizaciones reclamadas y hasta la firmeza de la sentencia condenatoria..."

De ahí que en aplicación del principio dispositivo y a la vez no incurrir en incongruencia, se acoge el reclamo pero el nuevo pronunciamiento no puede conceder más allá de lo que el justiciable delimitó al accionar –principio contemplado en los preceptos 1, 99, 153 y 155 de la Ley 7130-.

Al provenir este resarcimiento de una contratación necesaria hecha con un tercero, en la relación jurídica del pagador con la aquí demandada, no hay tasa contractual que aplicar, de tal suerte que se sule la falencia con la tasa legal prevista en el artículo 1163 del Código Civil, sea la que pagaba el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, dentro del período correspondiente.

De ello, en este asunto solo consta por ahora liquidación presentada por el demandante, del período que corre del 9 de febrero al 18 de agosto de ese año. Pero el cálculo no se concreta aquí, sino hasta que en ejecución de sentencia –ver considerando III- se determine el monto proporcional a los 400.000 colones que la accionada deba pagar al accionante.

Cuando eso se fije, los intereses podrán ser concedidos pero desde el 10 de febrero, porque es el día siguiente al que ocurrió la erogación. Lo anterior, sin perjuicio de los que se devenguen desde el día inmediato siguiente -19 de agosto de 2017- hasta la firmeza de la sentencia final de este asunto.

Ahora bien, en lo que corresponde por los 605.100 colones que el actor pagó por multa y que sufragó con un préstamo obtenido el 25 de enero de 2017 al 2.5% mensual -30% anual- cuyo capital era pagadero un año después; en la concesión de los intereses en sentencia no se dijo nada sobre la tasa que apreció la juzgadora para condenar, sea esta la indicada en el numeral 1163 del Código Civil. Nótese que fue en el Por Tanto y no en la parte considerativa donde esto se consignó.

El actor no agravó contra dicho parámetro particular, sino solo en cuanto a las fechas en que los réditos debían ser otorgados. Así, ante la inexistencia de disconformidad motivada respecto a la tasa considerada en la sentencia, en este momento se carece de competencia para utilizar de oficio una distinta.

En cuanto a los restantes parámetros del cálculo, la sentencia no tuvo como hecho probado la contracción de una obligación por el pagare con la esposa del actor como acreedora, mientras que el recurso nada dice sobre ello. Más bien, de lo transcrito se observa que el apelante refiere a concesión de los intereses e indexación desde el momento de los efectivos pagos.

Teniendo en cuenta ello, delimitador de la competencia del tribunal, el único pago que se tiene por demostrado en relación con la multa sufragada, es precisamente el que ocurrió con ese fin el 25 de febrero de 2017, según la prueba documental número 6 de la demanda. De ahí que los intereses a conceder son los legales desde el día inmediato siguiente -26 de febrero de 2017- y hasta que esta sentencia quede firme, porque según lo explicado líneas atrás, así lo había delimitado el accionante en su petitoria.

El cálculo oficial sobre el capital de 605.100 colones deriva el siguiente resultado, según la fecha final de la liquidación que hasta ahora se ha presentado al 18 de agosto de 2017, sea la suma de 17.426,88 colones, sin perjuicio de lo que se liquide luego hasta el momento en que la sentencia quede firme:

Resultado del Cálculo

Nº Días Total: **174** Intereses calculados: **17.426,88** Total calculado: **622.526,88**

Detalle del Cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días Tramitados	Imp. Interes
26/02/2017	12/06/2017	5,65	0,015	107	10022,28
13/06/2017	21/06/2017	6,45	0,018	9	962,36
22/06/2017	18/08/2017	6,70	0,018	58	6442,24

Finalmente, no se acumula la indexación a los intereses, según acogimiento de criterio jurisprudencial ahora imperante, que comparte esta Cámara, en el tanto la concesión de réditos implica atenuar el factor de devaluación del dinero. La Sala Primera ha explicado esa evolución histórica del criterio en voto 311-2019 de las 15:22 horas del 10 de abril de 2019:

"...Para ingresar al análisis de lo argüido, deviene necesario recordar lo dispuesto en las normas que se invocan soslayadas. El numeral 123 del CPCA, señala: "1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. Cuando sea posible fijar en la propia sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará, incluso su debida actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros posteriores al dictado de la sentencia, el juez ejecutor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste. 2) Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las obligaciones en colones, y la tasa prime rate establecida para los bancos internacionales de primer orden, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo. 3) Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su pago efectivo." Por su parte el numeral 1163 del CC, indica: "Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate." En torno al reconocimiento de "manera simultánea" de la indexación y los intereses, en reiteradas ocasiones esta Cámara ha indicado: "XI.- (...) La parte actora también, solicita el reconocimiento de los intereses legales hasta su efectivo y total pago; así como la indexación y ajuste a valor presente de esos montos, conforme a lo previsto en el artículo 123 del CPCA. Al respecto, debe recordarse que la indexación es un mecanismo de

actualización por la pérdida del valor de la moneda por la inflación en el caso de obligaciones dinerarias, por ello se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar su cálculo. Mientras que, los intereses, compensan el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento; su otorgamiento está sujeto al principio dispositivo, es decir, depende de la solicitud expresa del interesado que restringe el actuar del órgano jurisdiccional. En aras de conseguir la reparación integral, tratándose de un menoscabo ocasionado por una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte del deudor, en este caso, de la Administración, ya que es una consecuencia lógica y legal del incumplimiento. Queda claro entonces que se trata de dos institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar (sobre este tema, se puede consultar el voto de esta Sala no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010). Ahora, es preciso dejar sentado que la actualización de una suma de dinero no excluye el reconocimiento de los daños y perjuicios. Una cosa es actualizar, y otra distinta es indemnizar los eventuales daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado. Estos extremos no son excluyentes, así se encuentra establecido a nivel legal en el canon 125 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En esa línea, se debe indicar que la pretensión de reconocimiento de la indexación, así como de los intereses, conforme al principio constitucional de reparación integral del daño, es de recibo. Esta Cámara ha considerado sobre el particular: "IX.- [...] la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes" (sentencia no. 519 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005). Más reciente, siempre en igual sentido y aludiendo a las obligaciones dinerarias, ha resuelto: "[...] los réditos deben computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del fallo, pues esto último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que deriven del desaire de un deber pecuniario. Con todo, ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación), más un margen de utilidad que hubiera tenido de haber contado con el monetario cuando correspondía. Se trata del reconocimiento de los perjuicios económicos que se han provocado [...]" (sentencia no. 736 de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007, mencionada en la no. 1053 de las 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009 y en la no. 248 de las 8 horas 55 minutos del 10 de marzo de 2011). En otra sentencia, este órgano decisor ha dicho sobre el tema: "[...] la ejecución debe declararse con lugar, obligando al ejecutado [...] a pagar la suma de \$3.552.987,00 [...] que deberá indexarse conforme lo preceptúa el artículo 123 del CPCA. En cuanto a los intereses reclamados [...] deberán reconocerse y liquidarse a partir del 17 de agosto de 2006 y hasta su efectivo pago, pero se aclara, correspondientes al interés neto o puro (porcentaje de utilidad) [...]" (fallo no. 1384-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de noviembre de 2011). En suma, esta Sala ha aceptado el pago de la indexación (reconocimiento del factor deflacionario) junto con un interés que se le ha denominado neto o puro (porcentaje de utilidad), ya que por su naturaleza constituyen aspectos distintos y autónomos que no son excluyentes. Mediante la primera, se reconoce la pérdida en el valor monetario sufrido en un determinado período, y por razón de los segundos, otorga las ganancias dejadas de percibir en igual lapso. Sobre la procedencia del otorgamiento de los intereses netos o puros y la indexación, puede consultarse, además, la sentencia número 902 de las 9 horas 55 minutos del 31 de julio de 2012. En consecuencia, al amparo de lo anteriormente indicado, se le impondrá al Estado el reconocimiento de los intereses netos o puros hasta su efectivo y total pago; montos que deberán indexarse y ajustarse a valor presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del CPCA, lo cual se difiere para la fase de ejecución de sentencia" (sentencia no. 000279-A-S1-2016 de las 10 horas 20 minutos del 31 de marzo de 2016). A partir de la línea jurisprudencial de esta Sala, el ejecutado lleva razón al señalar una errónea interpretación de la norma indicada supra. Nótese, los intereses legales incorporan el componente de depreciación o inflación. De igual manera, la indexación tiene que ver con la necesidad de atenuar las secuelas nocivas de la inflación. Así las cosas, el concederlos de manera simultánea produce un doble pago, tal y como lo señala el casacionista. Por ende, se vislumbra el quebranto invocado y, deberá acogerse el motivo...".

En ese mismo sentido se pueden consultar votos 378-2018, 311-2019, 2029-2019, 2720-2019 y 1829-2020, todos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

VII. Sobre las costas.

En razón del abrupto cambio en el acogimiento de varias pretensiones principales y accesorias, se desvanece la causal de costas dispuesta en primera instancia. Los medulares alegatos de defensa de la parte demandada han sido descartados. Se impone la regla condenatoria en costas a su cargo y a favor del actor, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, Ley 7130. Podrá liquidarlas en etapa de ejecución.

POR TANTO:

Se revoca y modifica parcialmente la sentencia apelada en los siguientes términos:

1. Por el pago de multa, la demandada le resarcirá al actor la suma de 605.100 colones, en lugar de los 201.700 colones otorgados en primera instancia.
2. Sobre esa suma principal se pagará intereses desde el 26 de febrero de 2017 y hasta la firmeza de la presente sentencia. Atendiendo al período entre el 26 de febrero de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017, quedan fijados los réditos en la suma de 17.426,88. Los restantes, limitados a la firmeza del presente fallo, podrán ser liquidados por el actor.
3. Por la contratación de nuevos servicios profesionales para reconstrucción de la contabilidad y rectificación de declaraciones tributarias, sin incluir la informativa D-151 del período 2014-2015, la accionada pagará la suma cualitativa y cuantitativamente proporcional, que se determine en etapa de ejecución de sentencia, limitada por el total de 400.000 colones que también se erogaron para reconstruir la información contable y rectificar declaraciones.

4. Sobre esa cantidad de dinero principal que se determine en ejecución de lo sentenciado, se pagará intereses desde el 10 de febrero de 2017 hasta la firmeza de esta decisión. La liquidación podrá ser presentada oportunamente.
5. Se deniega acumular indexación al otorgamiento de intereses.
6. Se condena a la demandada al pago de las costas.
7. En lo demás, la sentencia recurrida queda confirmada.

Christian Quesada Vargas

acarpio/elg.-

- Código Verificador -
????????????????
UK7ECI7PFIQ61

Documento firmado por:

CHRISTIAN QUESADA VARGAS, JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 17-000595-0169-CI

San José, Barrio González Lahman, En el Edificio Torre Judicial Piso 14. Teléfonos: 2212-02-38, 2212-02-36 ó 2212-02-35. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tscivil@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-03-2023 09:26:41.